

FSA 33081/2018/TO1/13/1/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y casó la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, inciso 10, de la ley 24.660 y 14, inciso 10, del Código Penal, ambos incorporados por la ley 27.375, y concedido la libertad condicional a Osvaldo Pedro Ismael H , quien ha sido condenado a cumplir la pena de cinco años de prisión, más el pago de una multa de cuarenta y cinco unidades fijas, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737.

En línea con lo postulado por la fiscalía en el recurso de casación, la mayoría de la sala entendió que las normas cuestionadas —que prohíben la concesión de la libertad condicional a quienes resulten condenados, entre otros, por delitos como el cometido por H — son constitucionalmente válidas, por lo que así lo declaró expresamente. Sin embargo, en contra de la pretensión del recurrente, dispuso reenviar las actuaciones al tribunal de origen “a fin de que evalúe la pertinencia de mantener o revocar la libertad condicional que goza el nombrado, a la luz de su concreto comportamiento en libertad” (cf. sentencia de casación del 25 de noviembre de 2021).

El fiscal general ante la cámara interpuso entonces recurso extraordinario federal, en el que atribuyó arbitrariedad al pronunciamiento. El *a quo*, a su turno, lo declaró inadmisible mediante su resolución del 10 de mayo de 2022, y eso motivó esta queja.

La fiscalía sostiene —en mi entender, acertadamente— que si bien la resolución apelada reenvía las actuaciones a la instancia de ejecución para que dicte

un nuevo pronunciamiento, ella, sin embargo, es equiparable a sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48.

En efecto, el tenor de su contenido —al resolver definitivamente, en contra de la pretensión del Ministerio Público Fiscal, que la validez constitucional de los artículos 14, inciso 10, del Código Penal y 56 bis, inciso 10, de la ley 24.660 no implica por sí la negación del derecho del condenado a aspirar al régimen de libertad condicional— pone fin a la discusión en debate y causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

Por ello, según lo aprecio, de conformidad con la doctrina del Tribunal sobre equiparación a sentencia definitiva que surge de lo resuelto en Fallos: 337:354 (cf., considerando 6° y sus citas) y del precedente de V.E. *in re* CSJ 85/2012 [48-T], “Taranto, Jorge Eduardo”, sentencia del 19 de febrero de 2015, según los términos de la resolución aclaratoria CSJ 101/2012 [48-T]/CS1 del 12 de mayo de 2015, el pronunciamiento de la sala es, en esa medida, impugnabile por la vía intentada.

Por último, en cuanto al fondo de su planteo, con argumentos que comparto y hago míos, el recurrente atribuye arbitrariedad a la decisión del *a quo* en razón de que prescinde de todo apoyo legal y se funda exclusivamente en la voluntad de los magistrados que la dictaron.

Por lo tanto, mantengo la queja del fiscal general y solicito que se declare admisible el recurso extraordinario interpuesto y se revoque la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de impugnación.

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.07.2022 15:27:34